

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIVISIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA  
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN  
DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE  
DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL.



EXPEDIENTE No. IN-145/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.

México, D. F. a, 7 de julio de 2010

<p>RESERVADO: En su totalidad  FECHA DE CLASIFICACIÓN: 7 de julio de 2010  FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  CONFIDENCIAL:  FUNDAMENTO LEGAL:  PERIODO DE RESERVA: 2 años  El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.</p>
--

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., contra actos de División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 14 de junio de 2010, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., presentó Inconformidad contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio No. 00641321-011-10, celebrada para la Adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

- 2 -

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número 7,798 de fecha 17 de febrero de 2006, pasada ante la Fe del Notario Público número 36, en la ciudad de Aguascalientes, Aguas., con anexos; copia de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Crosswell Martínez Jorge, manifiesto bajo protesta de decir verdad de la empresa inconforme; comprobante de registro de participación a la licitación que nos ocupa; escrito por el cual la empresa inconforme manifiesta su interés en participar en la licitación pública internacional número 00641321-011-10, suscrito por C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., solicitud de aclaración de dudas de fecha 10 (sic) de junio del 2010, recibido en la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la División de Servicios Integrales el día 9 de junio de 2010, respuestas a las preguntas realizadas por la empresa inconforme por parte del Área Convocante, escrito de la empresa impetrante el cual contiene precisiones a las respuestas emitidas por la convocante, con acuse de recibido de fecha 10 de junio del 2010, copia de la respuesta a las preguntas realizadas por la empresa inconforme por parte del Área Convocante, Relación de cantidades y Ejercidas por terapia V.A.C. ( sistema 52) en diferentes unidades médicas, referente a la Licitación Pública Internacional número 00641284-03-09, contrato número D950032 de fecha 12 de junio del 2009, contrato número D95055, de fecha 11 de junio del 2009, contrato número D95086, de fecha 05 de junio del 2009, contrato número D050010 de fecha 1 de junio de 2010, contrato número D95221, de fecha 05 de junio del 2009, contrato número S950204, de fecha 05 de junio del 2009, contrato número D050310, de fecha 16 de marzo del 2010, contrato número D050381, de fecha 18 de mayo del 2010, contrato número D95066, de fecha 12 de junio del 2009, contrato número D95023, de fecha 05 de junio del 2009, contrato D95057, contrato D050067, contrato D50019 de fecha 1 de marzo de 2010, contrato número D050081, contrato número D95093, de fecha 05 de junio del 2009, contrato número D951000, de fecha 24 de julio del 2009, contrato número D95093, de fecha 25 de septiembre del 2009, contrato número D051005, contrato número D051012, de fecha 4 de enero 2010, contrato D051085 de fecha de fecha 18 de marzo de 2010, contrato número D951102, de fecha 01 de diciembre del 2009, contrato número D051126, de fecha 03 de mayo del 2010, contrato número D051121, de fecha 03 de mayo del 2010, contrato número A-081-2009, de fecha 12 de junio del 2009, convenio modificatorio al contrato abierto número A-081-2009, Contrato Abierto número D051066, contrato número D051143, contrato número D051202, contrato número D051239, contrato número D95041, de fecha 12 de junio del 2009, convenio de ampliación al contrato número D95041, de fecha 16 de noviembre del 2009, contrato número D051128, de fecha 01 de junio del 2010, contrato número D95174, de fecha 12 de junio del 2009, contrato número D95024, de fecha 12 de junio del 2009, contrato número D050053 de fecha 05 de marzo del 2010, contrato número D95037, de fecha 12 de junio del 2009, contrato número D050021, contrato número D050014, contrato número D050037, contrato número D051121, contrato número D050069, de fecha 12 de junio del 2009.-----

2.- Por escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 de junio de 2010, el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con Oficio No. 00641/30.15/2961/2010 de fecha 18 de junio de 2010, exhibe copia del Instrumento Notarial No. 7798, pasada ante la Fe del Notario Público No. 36 de la ciudad Aguascalientes, misma que fue cotejada por el personal de esta División de Inconformidades con su copia certificada, con la cual acredita la personalidad con que se ostenta en el escrito de fecha 14 de junio de 2010, mediante el que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

- 3 -

presentó Inconformidad contra actos de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, para la Adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades por Oficio No. 00641/30.15/3003/2010 de fecha 23 de junio de 2010 admitió a trámite su inconformidad. -----

- 3.- Por oficio No. 09-53-84-61-1480/000257 de fecha 23 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/2962/2010 de fecha 18 de junio de 2010, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-011-10, no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante Oficio No. 00641/30.15/3016/2010 de fecha 24 de junio de 2010, ratificó la suspensión decretada dentro del expediente de inconformidad IN-143/2010, mediante Acuerdo número 00641/30.15/3009/2009 de fecha 24 de junio del año en curso; sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto. -----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1480/000257 de fecha 23 de junio de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/2962/2010 de fecha 18 de junio de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación que nos ocupa es que el Acto de Fallo se encuentra programado para realizarse el 25 de junio de 2010, por lo que no existen terceros perjudicados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante Oficio No. 00641/30.15/3017/2010 de fecha 24 de junio de 2010, determinó la no existencia de tercero perjudicado; asimismo, requirió a la convocante para que una vez que se emitiera el Fallo remita la información requerida sobre los terceros perjudicados. -----
- 5.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/0667 de fecha 25 de junio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/2962/2010 de fecha 18 de junio de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

- 4 -

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Las exhibidas en el expediente IN-143/2010 consistentes en: Convocatoria y anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10; acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación pública de mérito de fecha 10 de junio de 2010; acta circunstanciada de hechos en alcance a la junta de aclaraciones de la licitación pública de mérito de fecha 14 de junio de 2010; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública que nos ocupa de fecha 18 de junio de 2010; Oficio No. 09 53 84 61 1400 / de fecha 12 de junio de 2010, suscrito por el Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social dirigido a la Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual se solicita se realicen las gestiones para la designación del testigo social que pueda participar en el proyecto de la licitación pública internacional para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero; oficio número UNCP/309/AC/0.-069/2010 de fecha 14 de junio de 2010, signado por la Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, dirigido al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual le señala que en atención a su diverso de fecha 3 de junio de 2010, la solicitud de testigos sociales debe ser de conformidad a los tiempos establecidos en el numeral octavo del "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regula la participación de los testigos sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal"; acta de comunicación de fallo de fecha 23 de abril de 2010; cartas de interés por participar en la licitación pública de mérito suscrita por los licitantes. -----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 67 fracciones III, 68 fracción III y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

- 5 -

**II.- Fijación clara y precisa del Acto Impugnado, es el siguiente:** Contra el Acta correspondiente al evento Junta de Aclaraciones, de fecha 10 de junio el 2010.-----

**III.- Análisis de los Motivos de inconformidad.-** -----

Que su representada generó formato de solicitud de participación para la licitación que nos ocupa, a través de internet, en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 33 bis de la Ley de la Materia, en respuesta por parte de la convocante, evade dar una respuesta clara sobre los motivos de exclusión del sistema 81. -----

Que se otorgó una segunda instancia para manifestar preguntas, debido a la primera tanda de respuestas entregó cuestionamiento debido a lo ambiguo de la respuesta recibida en la primera parte. La convocante no incluyó su pregunta, limitándose contestar en el mismo sentido. -----

Que el inconforme solicitó al funcionario una aclaración y la oportunidad de manifestar su inconformidad ante el TESTIGO SOCIAL, la convocante manifestó que no era posible, debido a que no fue solicitada la presencia del Testigo Social, pese al monto de la licitación. -----

Que no contó en el estrado con representante legal del Area Técnica o Usuaría, como es indicado en el artículo 33 bis de la Ley de la materia que pudiera contestar sobre la supuesta no necesidad del Sistema 81, la convocante se negó a incluir o aceptar preguntas, pese a la expresa solicitud de los participantes en el evento. -----

Que la última tanda de respuestas por parte de la convocante fue entregada en medio magnético y no se permitió su lectura, dándose por terminado el evento de forma unilateral, considera que de acuerdo a la pruebas exhibidas, no existe motivo para que la convocante excluya el sistema 81 en la presente licitación, siendo que se tienen antecedentes de consumo por parte de las unidades médicas, los cuales van en aumento, las Bases (sic) y la Junta de Aclaraciones, no justifican esta decisión, siendo que el procedimiento no estuvo apegado a derecho. -----

**Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad: ----**

Que respecto a la manifestación de inconformidad presentada por la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. DE C.V. a través de su representante legal, contenida en la foja No. 2 del escrito de cuenta, que consisten en que no fue invitado el Testigo Social pese al monto de la licitación, sobre el particular conforme lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles se reconoce como cierta la contravención al precepto legal citado. -----

Que atento a lo anterior, solicita se determine lo procedente para el efecto de que la convocante realice las acciones respectivas para subsanar la omisión legal antes señalada. Debiendo tomar en consideración que este Instituto a efecto de garantizar la seguridad social de los derechohabientes y no entorpecer la adquisición de los bienes indispensable para el cumplimiento de su objetivo reconoce la contravención a la normatividad legal que rige a la materia, y hace valer a su favor el criterio judicial aplicable de manera análoga al presente asunto: ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 6 -

**ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ** (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Lo transcribe. -----

Que conforme la expresión y fundamento del presente en el contenido del artículo 62 de la Ley de la Materia en correlación con la omisión detectada respecto del artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atentamente solicita se determine lo que en derecho proceda, para el efecto de realizar las acciones tendientes a la substanciación efectiva del procedimiento en estudio. -----

Que los motivos de inconformidad señalados por la promovente relacionados con la propia Convocatoria y actos subsecuentes a la misma, dejan de tener materia para ser refutados, toda vez que la afectación que precede, da como consecuencia la nulidad de los actos que en su momento señale ese Órgano Interno de Control en el IMSS, lo anterior con fundamento en los artículos 73, 74 fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- IV.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial, y que los hace consistir principalmente en el hecho de que *su representada generó formato de solicitud de participación para la Licitación que nos ocupa, a través de internet, en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 33 bis de la Ley de la Materia, ...en respuesta por parte de la convocante, evade dar una respuesta clara sobre los motivos de exclusión del sistema 81; se otorgó una segunda instancia para manifestar preguntas, debido a la primera tanda de respuestas entregó cuestionamiento debido a lo ambiguo de la respuesta recibida en la primera parte. La convocante no incluyó su pregunta, limitándose contestar en el mismo sentido. El inconforme solicitó al Funcionario una aclaración y la oportunidad de manifestar su inconformidad ante el TESTIGO SOCIAL, la convocante manifestó que no era posible, debido a que no fue solicitada la presencia del Testigo Social, pese al monto de la licitación, no contó en el estrado con representante legal del Área Técnica o Usuaría, como es indicado en el artículo 33 bis de la Ley de la materia que pudiera contestar sobre la supuesta no necesidad del Sistema 81, la convocante se negó a incluir o aceptar preguntas, pese a la expresa solicitud de los participantes en el evento, la última tanda de respuestas por parte de la convocante fue entregada en medio magnético y no se permitió su lectura, dándose por terminado el evento de forma unilateral, considera que de acuerdo a la pruebas exhibidas, no existe motivo para que la convocante excluya el sistema 81 en la presente licitación, siendo que se tienen antecedentes de consumo por parte de las unidades médicas, los cuales van en aumento, las Bases (sic) y la Junta de Aclaraciones, no justifican esta decisión, siendo que el procedimiento no estuvo apegado a derecho.* ---

Precisado lo anterior, por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del Acto del procedimiento de contratación del cual se duele, lo anterior al dejar de surtir plenos efectos la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, de fecha 10 de junio de 2010, que hoy impugna el impetrante, en virtud de que en el expediente No. IN-143/2010 integrado con motivo de la inconformidad presentada por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, esta



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

Autoridad Administrativa emitió la Resolución No. 00641/30.15/3181/2010 de fecha 06 de julio de 2010, en la que se determinó que el Área Convocante dejó de observar lo dispuesto en el artículo 26 TER de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no convocar en tiempo y forma a los testigos sociales para su participación en el procedimiento licitatorio de mérito, operando igualmente el reconocimiento tácito de los demás motivos de inconformidad; por lo que se declaró la nulidad total de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10 que nos ocupa, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenándose al Área Convocante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo una nueva Convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; quedando en consecuencia nulos los Actos que hoy impugna el impetrante; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutive de la Resolución en comentario para mejor proveer: -----

**PRIMERO.-** *La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó su actuación.-----*

**SEGUNDO.-** *Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO; Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. de C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641321-011-10, celebrada para la Adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, para cubrir necesidades del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante Oficio número 00641/30.15/3009/2010 de fecha 24 de junio de 2010.-----*

**TERCERO.-** *Con fundamento en los artículos 15 primer párrafo y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional 00641321-011-10 que nos ocupa, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que el Área Convocante deberá llevar a cabo una nueva Convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----*

Por lo que bajo esta circunstancia, esta Autoridad Administrativa determina sobreseer la inconformidad promovida por el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o materia de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, emitido el 10 de junio de 2010, en consecuencia se tiene que no pueden surtir efecto legal o material el punto de litis o controversia, por lo que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

**"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:**

**I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

*III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

*IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

**"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:**

*I. El inconforme desista expresamente;*

*II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuesto normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución No. 00641/30.15/3181/2010 de fecha 06 de julio de 2010, recaída al expediente número IN-143/2010, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, así como todos los actos que de ella se derivan, en este orden de ideas, la empresa inconforme deberá estarse a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al Área Convocante la nulidad total del Procedimiento de la Licitación Pública Internacional Número 00641321-011-10, así como de todos los actos que de ella se derivan, por lo que el Área Convocante deberá llevar a cabo una nueva Convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior en virtud de que el procedimiento licitatorio número 00641321-011-10, es un acto que fue declarado nulo, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de la convocatoria, en consecuencia en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el acto impugnado del cual deriva, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:**

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; ...*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:

**"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."**

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de la Junta de Aclaración de Dudas a la Licitación de mérito, que hoy impugna el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L., es uno de los que impugna el Representante Legal de la empresa





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

- 9 -

MEDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad de fecha 16 de junio de 2010, a la que se le asignó el expediente No. IN-143/2010, y en el que esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución No. 00641/30.15/3181/2010 de fecha 06 de julio de 2010, determinando que el Área Convocante previo a la emisión de la convocatoria no observó lo dispuesto en el artículo 26 TER de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no haber convocado a los testigos sociales al Procedimiento de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10 para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero; declarándose la nulidad total del Procedimiento a la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, así como todos y cada uno de los actos que de ella se deriven; lo que en el caso quedó debidamente analizado y demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en el Considerando V y VI de dicha Resolución, en la que se estableció lo siguiente: -----

*V. Los hechos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, contenidos en su escrito de fecha 16 de junio de 2010, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, manifestó que: "respecto a la manifestación de inconformidad presentada por la empresa MEDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, contenida en el numeral 8 (página 8) del escrito de cuenta, que consisten en la violación al contenido del Artículo 26 TER de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. De acuerdo con lo anterior, no obstante que se observó la Ley que rige a la materia de compras del Gobierno, se reconoce como cierta la contravención al precepto legal citado. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al proceso administrativo que nos ocupa, por disposición expresa de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ..."; ante tal circunstancia se tiene que la Convocante reconoció expresamente como cierto el hecho manifestado en el escrito antes señalado, de fecha 16 de junio del 2010 suscrito por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa SYNIMED, S.A. DE C.V., en el sentido de que: "...en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento a que se alude, la convocante también incumple lo dispuesto por el artículo 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que como se desprende del contenido del acta correspondiente de fecha 10 de junio de 2010 no consta que hubiesen participado los testigos sociales a que se refiere el citado dispositivo legal mencionado, ni al inicio del evento, ni durante el desarrollo del mismo y mucho menos, al cierre, pues únicamente consta la asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y la asistencia de los licitantes, mas no de los testigos sociales...."* -----

*De lo anterior se tiene que la Convocante reconoce como cierta la contravención al precepto 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan: -----*

**"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."**

**"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."**

*De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el Área Convocante reconoce y acepta expresamente como ciertos los hechos y contravenciones a la Ley de la materia expresados por el promovente en su último concepto de agravio contenido en el escrito de fecha 16 de junio de 2010, en el sentido de que: "en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento a que se alude, la convocante también incumple lo dispuesto por el artículo 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que como se desprende del contenido del acta correspondiente de fecha 10 de junio de 2010 no consta que hubiesen participado los testigos sociales a que se refiere el citado dispositivo legal mencionado, ni al inicio del evento, ni durante el desarrollo del mismo y mucho menos, al cierre, pues únicamente consta la asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y la asistencia de los licitantes, mas no de los testigos sociales..." por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe: -----*

**"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."**

*Lo que en el caso en particular sucedió pues la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 25 de junio de 2010, al dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MEDICA SYNIMED, S.A., DE C.V., en el escrito de fecha 16 de junio de 2010, admitió expresamente uno de los motivos de inconformidad ahí*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 10 -

manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis jurisprudenciales.

**Registro No:** 181,384  
**Tesis aislada**  
**Materia(s):** Civil  
**Localización:** Novena Época  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004  
**Tesis:** I.6o.C.316 C  
**Página:** 1409

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expditez, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

**Registro No.** 384854  
**Localización:** Quinta Época  
**Instancia:** Sala Auxiliar,  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación CXXIII  
**Página:** 1902  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s):** Administrativa

**CONFESIÓN EN MATERIA FISCAL, TRATANDOSE DE LAS AUTORIDADES.**

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido de que sea inadmisibile extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido; pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaría de Economía y Procuraduría Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No.** 179077  
**Localización:**  
 Novena Época  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005  
**Página:** 1096  
**Tesis:** XIX.2o.30 A



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

Así las cosas se tiene que la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos reconoce como ciertos los hechos aducidos por la empresa accionante en su escrito de inconformidad en el sentido de que: "... en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria del procedimiento a que se alude, la convocante también incumple lo dispuesto por el artículo 26 TER, párrafo primero, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que como se desprende del contenido del acta correspondiente de fecha 10 de junio de 2010 no consta que hubiesen participado los testigos sociales a que se refiere el citado dispositivo legal mencionado, ni al inicio del evento, ni durante el desarrollo del mismo y mucho menos, al cierre, pues únicamente consta la asistencia del Instituto Mexicano del Seguro Social y la asistencia de los licitantes, mas no de los testigos sociales...", lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dicho motivo, entendiéndose como allanamiento una confesión de los hechos procedencia de la pretensión del actor y la aplicación del derecho; así mismo la confesión es el reconocimiento de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas; lo que en la especie aconteció, respecto de uno de los motivos de inconformidad, actualizándose los supuestos previstos por los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, al haber reconocido el área convocante en la rendición de su informe circunstanciado como cierto el referido motivo de inconformidad.

Así mismo es de señalarse que por lo que hace a los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa accionante en el sentido de que : a) se contraviene el artículo 28 fracción II, inciso b) de la LAASSP, ya que la convocante se abstuvo de realizar una licitación de carácter nacional previa a la licitación pública internacional de mérito; b) contravención al artículo 32 de la LAASSP que establece que establece que el plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a 20 días naturales; c) indebida integración de las claves de los sistemas de los bienes de consumo a licitar, en virtud de que para su integración no fue considerado el Cuadro Básico como tampoco el Catálogo de Insumos del Sector Salud, en franca contravención al artículo 113 del Reglamento de Prestaciones Médicas y artículo 27 del Reglamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud; d) contravención al artículo 33 segundo párrafo de la LAASSP al sustituir la convocante los bienes solicitados originalmente, variando significativamente sus características; e) que derivado de la modificación de los bienes se contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la LAASSP, en relación con el artículo 30 fracción VI del Reglamento de la citada Ley, pues se limita la libre participación de los ofertantes, dirigiendo la licitación a favor de un solo proveedor, y f) violación al artículo 23 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia al no observar previo a la convocatoria de la licitación las metodologías establecidas en el referido artículo; los mismos resultan igualmente fundados, en razón de que la confesión se produce bajo dos supuestos distintos, la expresa o tácita; y en los motivos de inconformidad en estudio, la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto de los motivos de inconformidad antes referidos, por lo tanto dicha omisión trae como consecuencia la confesión tácita o ficta, pues la misma deriva de la falta de contestación de la demanda, ya sea total o parcial, en cuyo caso, puede traer como consecuencia que se tenga por confesada en sentido afirmativo; por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe: -----

**"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."**

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que en el caso en particular la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 25 de junio de 2010, fue omisa en dar contestación a todos y cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A., DE C.V., en el escrito de fecha 16 de junio de 2010, por lo que se tiene admitido tácitamente los hechos ahí manifestados, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 12 -

Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIII  
Página: 1541

**CONFESION FICTA.** La presunción de ser cierto un hecho por no haber contestado la demanda ni haber absuelto posiciones uno de los demandados, no puede llegar más de dicho demandado y, por lo mismo, no perjudica a los otros

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por ésta Autoridad Administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, puesto que al haber manifestado la Convocante en su Informe Circunstanciado que no tiene excepciones que hacer valer respecto a las causales invocadas por la C. SUSANA GARCÍA CARRASCO, Representante Legal de la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A., DE C.V., en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá tenerse pues como confesión expresa.

En este orden de ideas, ha quedado debidamente reconocido por la Convocante que se contravino el artículo 26 Ter de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al no haber convocado a los testigos sociales para intervenir en el proceso de contratación que nos ocupa y al no haber contestado o establecido controversia respecto a los demás motivos de inconformidad, se le tiene por aceptados los hechos de los mismos.

**VI.-Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** En este orden de ideas, la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Número 00641321-011-10 así como todos los actos que de ello se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado de declara la nulidad total del procedimiento de contratación, por lo que el Área Convocante deberá llevar a cabo una nueva Convocatoria respecto de la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, debidamente fundado y motivado, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

**"Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

En este orden de ideas y toda vez que el Acta de la Junta de Aclaraciones de Dudas a la Convocatoria para el Procedimiento de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, de fecha 10 de junio de 2010, que hoy impugna el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., fue declarada nula, en la resolución recaída a la inconformidad interpuesta por la empresa MÉDICA SYNIMED, S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente No. IN-143/2010, así como de todos los actos que de ella se derivan, ordenando al Área Convocante llevar a cabo una nueva Convocatoria para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema inventario cero, debidamente fundada y motivada, con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 26 TER y demás disposiciones aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que en este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.

promovida por escrito de fecha 14 de junio de 2010, interpuesto por el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, convocada para la Adquisición de Material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, para cubrir necesidades del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los Actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la material el acto impugnado; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad No. IN-143/2010.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer la inconformidad promovida por escrito de fecha 14 de junio de 2010, interpuesto por el C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ, representante legal de la empresa BLUE PACIFICARE, S. DE R.L. de C.V., contra actos de la División de Servicios Integrales de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número 00641321-011-10, convocada para la Adquisición de Material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, para cubrir necesidades del 01 de julio al 31 de diciembre de 2010, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la Resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad No. IN-143/2010; respecto a la suspensión del procedimiento licitatorio decretada mediante acuerdo No. 00641/30.15/3009/2010 de fecha 24 de junio de 2010 emitido en el expediente IN-143/2010 y ratificada mediante diverso número 00641/30.15/3016/2010 de fecha 24 de junio de 2010 en el presente expediente, se informa que fue levantada en la resolución recaída en el expediente de inconformidad IN-143/2010.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-145/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3236 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - **NOTIFÍQUESE.** -----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** C. JORGE CROSSWELL MARTÍNEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA BLUE PACIFICARE, S. DE R.L, CALLE COAHUILA No. 41, ESQUINA CORDOBA, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700.

C. AGUSTÍN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

 MOCHS\*ING\*CAMS